

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUISA FERNANDA PLESTED CITELI  
contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

**RADICACIÓN: 2021-00214**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **LUISA FERNANDA PLESTED CITELI**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta la accionante que presentó demanda ante la accionada por vulneración de sus derechos al consumidor financiero en septiembre de 2020 con radicado No. 2020269171-013-000, en el cual se surtieron las etapas hasta la audiencia de conciliación celebrada el 19 de enero de 2021.

Refiere que en esa audiencia el funcionario de la Superintendencia la presionó para que conciliara, concretamente, aduciendo que era bastante probable que no saliera avante y que en tal caso debía pagar las costas, ante lo cual se

comunicó con su hijo que estudia derecho, quien le indicó que persistiera y pese a que lo intentó el funcionario terminó por disuadir su intención de seguir adelante.

Indica que con base en el conocimiento de su hijo se percató que su derecho a un debido proceso fue violado por la parcialidad del funcionario.

Afirma que acude a esta vía por no poseer otro medio "que salvaguarde el atropello" del que fue víctima.

Pretende con esta acción en amparo al derecho al debido proceso se decrete la nulidad de tal audiencia y se conmine a la accionada a adelantar sin presión alguna su proceso judicial.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021 se ordenó notificar a la accionada y se vinculó al Banco de Occidente, quienes luego de notificados se pronunciaron de la siguiente manera:

**BANCO DE OCCIDENTE** señaló que se opone a lo pretendido por la accionante por carecer de fundamento en los hechos y en el derecho, aclarando que en ningún caso puede cumplir por no poseer facultades jurisdiccionales y menos tiene facultad de decretar la nulidad de las actuaciones al interior de un proceso judicial.

Manifestó respecto de los hechos de la demanda que es cierto que se adelantó por la accionante ante la Superintendencia Financiera acción de protección al consumidor financiero con su citación, en el cual se tuvo audiencia el 19 de enero de 2021, pero que no lo es en cuanto a que en el desarrollo de la etapa de conciliación se ejerció presión por parte del funcionario de la Superintendencia, en la que se observó su imparcialidad.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** indicó que de esta acción ha debido conocer el Tribunal Superior de este Distrito no solo porque así lo disponen las reglas de reparto sino además por los principios en lo que se sustenta la figura del conocimiento a prevención en materia del derecho de amparo.

Frente a los hechos aducidos por la accionante señaló que a través de acción de protección al consumidor radicada por ella se pretendía que se obligara al banco de Occidente "a la cancelación de la operación objeto de la demanda por valor de \$150.000, toda vez que en su sentir no autorizó la renovación del descuento que operaba con su tarjeta de crédito...", la que fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2020 mediante el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo la mínima cuantía del asunto.

Mencionó que una vez notificada la demandada se opuso a las pretensiones, se surtió el traslado de las excepciones y se convocó a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. para el 19 de enero de 2021, en la que se ilustró a las partes sobre la etapa de conciliación y se procedió a la suspensión de la grabación dado el carácter confidencial de esta etapa, reanudada, luego de que las partes se escucharon mutuamente, en uso de la palabra la accionante “manifestó de forma consciente y libre su voluntad de desistir de la demanda contra Banco de Occidente,... ante lo cual, en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso el Despacho resolvió aceptar el desistimiento presentado por la actora en el ejercicio de la disposición de su derecho, y notificó la decisión en estrados, sin manifestación al respecto por parte de los extremos procesales”.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante por parte de la accionada y/o vinculada por las presuntas irregularidades o "presiones" ejercidas en el trámite del proceso de protección al consumidor adelantado por la accionante contra el Banco de Occidente ante la Superintendencia accionada, que conllevaron a su desistimiento de la acción.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

De la revisión del expediente se observa que la accionante no aportó prueba de la alegada vulneración al debido proceso por parte de la Superintendencia accionada y mucho menos de las presuntas "presiones" ejercidas por el funcionario ante quien se llevó a cabo la etapa de conciliación dentro del proceso de protección al consumidor que ella formuló contra el banco de Occidente, el cual culminó por la aceptación de su desistimiento.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto del derecho fundamental al debido proceso, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

**"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)**

**En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos<sup>1</sup>. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.**

**Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger<sup>2</sup>. Al respecto ha sostenido la Corte que "para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la**

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>2</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

**realización del daño o en el menoscabo material o moral”<sup>3</sup>. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”**

Lo que emerge de los hechos expuestos en la demanda de tutela es que la terminación del proceso de protección al consumidor que adelantó la accionante contra el Banco de Occidente es el resultado de su decisión de desistir, pues pese a que afirma haber consultado con su hijo (estudiante de derecho) y que este le indicó que “persistiera”, aun así, su desistimiento fue aceptado por el despacho y luego de notificada esa decisión en estrados, nada refutó contra ella.

Así las cosas, y según lo anunciado, debe negarse la presente acción de tutela.

Frente a la alegada falta de competencia de este despacho para conocer de esta acción, que invoca la Superintendencia accionada, debe decirse que no es acertada, pues de conformidad con el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 **“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, luego siendo a prevención, resulta este juzgado competente por ser ante quien se presentó inicialmente esta.

## **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** formulada por **LUISA FERNANDA PLESTED CITELI** contra **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

---

<sup>3</sup> Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096063d24538f9c29aace4ec2c7c4407b46ef926a2c778704f13bfac52bb2f14**  
Documento generado en 21/05/2021 08:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**